

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Estrasburgo, el 24 de noviembre de 1969, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa enviará copias certificadas a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

#### ANEXO I

(ARTÍCULO 10)

#### ANEXO II

[ARTÍCULO 18 (1)]

#### Reservas

Cada una de las partes contratantes podrá declarar que se reserva el derecho:

a) De considerar que la expresión «persona colocada au pair» sólo se aplicará a las personas del sexo femenino.

b) De adoptar, entre las dos modalidades especificadas en el párrafo 1 del artículo 6, solamente aquella que prevea que la celebración del contrato deberá efectuarse antes de que la persona «au pair» haya abandonado el país en que resida.

c) De derogar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 10, en tanto en cuanto la mitad de las primas del seguro privado queden cubiertas por la familia de acogida, y con tal que dicha derogación se ponga en conocimiento de toda persona interesada en obtener una colocación «au pair», antes de la celebración del contrato.

d) De diferir la aplicación de las disposiciones del artículo 12 hasta que hayan podido adoptarse las medidas prácticas necesarias para dicha aplicación, entendiéndose que dicha parte se esforzará por adoptar estas medidas en el plazo más breve posible.

#### PROTOCOLO

(ARTÍCULO 10)

1. Toda parte contratante hará la declaración mencionada en el anexo I, introduciendo en ella cualquier modificación posterior, bajo su propia responsabilidad.

2. Las prestaciones mencionadas en el anexo I deberán garantizar, en la medida de lo posible, la cobertura de los gastos médicos, farmacéuticos y de hospitalización.

#### ESTADOS PARTE

	Fecha depósito Instrumento de Ratificación
Dinamarca .....	29- 4-1971
España .....	11- 8-1988
Francia .....	5- 2-1971
Italia .....	8-11-1973
Noruega .....	29- 4-1971

El Acuerdo entró en vigor con carácter general el 30 de mayo de 1971 y para España entrará en vigor el 12 de septiembre de 1988, según lo establecido en el artículo 15 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de agosto de 1988.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**21043** ORDEN de 30 de agosto de 1988 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1988.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica prevista en el artículo 35 de la Orden de 24 de

noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural a aquel a que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden de 1979 antes citada, que regirán el trimestre de julio, agosto y septiembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la citada Orden, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre de 1987, en relación con los publicados el 23 de junio de 1988.

En su virtud he dispuesto:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1988, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes.

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.646.188	2.375.679	2.181.577
N-4	56	3.173.362	2.848.975	2.617.256
N-5	66	3.683.372	3.399.645	3.036.674
N-6	76	4.176.205	3.748.849	3.442.977
N-7	86	4.651.859	4.176.338	3.835.128
N-8	96	5.110.353	4.587.955	4.213.118

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo período de tiempo, serán los de 456.120 pesetas para el grupo provincial «A», 385.764 pesetas para el grupo provincial «B» y de 328.576 pesetas para el grupo provincial «C».

Art. 3.º Los promotores de Cédulas de Calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o en el Órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de viviendas, que procederán a extender en dichas Cédulas las correspondientes diligencias.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.101.822	1.868.909	1.732.778

Segunda.-Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 1 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de agosto de 1988.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general para la Vivienda y Arquitectura.